SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA
Cuarto Período

CARPETA Nº 885 de 1987

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

DISTRIBUIDO Nº 735 de 1988

Sin corregir por los oradores

Noviembre de 1988

SOCIEDADES COMERCIALES, GRUPOS DE INTERES ECONOMICO Y CONSORCIOS

Se reglamenta su constitución y funcionamiento

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 8 de noviembre de 1988

A S I S T E N C I A

Preside : Señor Senador Gonzalo Aguirre Ramírez.

Miembros : Señores Senadores Pedro W. Cersósimo, Juan Carlos Fá Robaina y Dardo Ortiz.

Invitados Especiales : Doctores Nury Rodríguez Olivera y Luis Delfino Cazet.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 36 minutos).

Agradecemos a la doctora Rodríguez Olivera y al doctor Delfino su colaboración con los trabajos de esta Comisión.

A los efectos de ordenar nuestra tarea les pregunto si quieren seguir con alguna exposición de carácter general sobre el contenido de este proyecto modificativo del Código de Comercio en todo el régimen de sociedades o si, por el contrario, prefieren continuar con las consideraciones de algunas de las críticas que a nivel periodístico se le han hecho a este proyecto de ley.

SEÑOR DELFINO.- Entiendo que son los integrantes de la Comisión los que deben dar la tónica en esta materia; por consiguiente, tanto la doctora Rodríguez como quien habla estamos abiertos para cualquiera de las dos opciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se me ocurre que como las consideraciones de carácter general figuran, de todos modos, en la exposición de motivos del proyecto de ley y en el informe elevado a la Cámara de Representantes, quizás sea más productivo y práctico para nuestro trabajo abocarnos a escuchar el punto de vista de los co-redactores del proyecto sobre las críticas que se han hecho.

En esta comunicación realizada por el profesor Ferro Astray se habla de la instrumentalidad de la persona jurídica, tema sobre el cual ya hemos estado hablando en la sesión anterior al igual que el relacionado con el control de sociedades. También habían consideraciones relativas a la protección del capital, al régimen de nulidades, a las acciones de grupo plural, al dividendo mínimo obligatorio, a garantías exageradas para las minorías y que el doctor Ferro Astray califica de supuestas, a la impugnación de las resoluciones de las asambleas. Como se puede apreciar tenemos un material bastante abundante para ocupar nuestro tiempo en la sesión de hoy.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Como no tengo en mi poder esa versión, pienso que podríamos ir tratando los temas a medida que se vayan presentando y que el señor Presidente plantee cuál es el primer aspecto sobre el que le interesaría tener nuestra opinión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy hablando a título personal y, por lo tanto, no sé el interés concreto de los demás integrantes de la Comisión.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Tomando el último aspecto que se mencionó, que es el relativo a la defensa de las minorías, entiendo que ello supondría entrar a analizar el articulado y no sé cuál va a ser el método de trabajo de esta Comisión.

En nuestro concepto entendemos que la crítica de la defensa de las minorías que hace Echevarría es exagerada e infundada por cuanto de otros sectores hemos recibido la crítica inversa, en el sentido de que la minoría no está suficientemente atendida. De manera que es una apreciación personal más que de precisión jurídica. A lo largo del texto se encuentra una cantidad de normas que suponen una defensa, así lo entiendo personalmente al igual que todos los miembros de la Comisión que trabajó en este tema, y que las mismas son ajustadas a derecho y a equidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- A fin de ubicarnos mejor en este tema quisiera saber cuáles son las modificaciones que en el aspecto concreto de la protección de las minorías se dan en el proyecto respecto de las normas actualmente vigentes. Es decir, qué modificaciones se introducen sobre la legislación vigente.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Por ejemplo, hay posibilidades de que la minoría convoque a asamblea, que participe en la formación del directorio, que pida informaciones y exhibición de documentación social. Está también la posibilidad general de la intervención, del disgregar, etcétera. Es decir que a lo largo de la normativa del proyecto se han incluido, sucesivamente, en cada capítulo, algunas normas que tienen que ver con una minoría que antes no tenía ninguna regulación legal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es decir, si no interpreto mal, la conclusión general es que en realidad, contra lo que establece algún sector que critica el proyecto, se han instrumentado normas que establecen mayores garantías para las minorías que las que ya estaban vigentes. ¿Eso acompaña un movimiento de la legislación, de la jurisprudencia extranjera, o es una innovación del proyecto?

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Al respecto debo señalar que no hemos innovado, sino que hemos incorporado resoluciones legis-

lativas de otros países. Por ejemplo, la posibilidad de nombrar miembros del directorio a través del voto acumulativo, no es una novedad para el derecho comparado; tampoco lo es la posibilidad de convocar a asamblea por una minoría de accionistas.

SEÑOR DELFINO.- Ampliando lo expresado por la doctora Rodríguez Olivera, coautora del proyecto de ley y creyendo comprender los requerimientos de los señores Senadores me animaría, sobre todo en este tema de las minorías, a plantear cuatro o cinco puntos que fueron criticados en ese artículo publicado en "Guía Financiera". Uno de ellos se refiere al artículo 320 del proyecto. Por este artículo establecemos que en las sociedades anónimas será obligatorio distribuir como dividendo a los accionistas por lo menos el 30% de las utilidades netas de cada ejercicio. Luego sigue una reglamentación más o menos detallada sobre el punto.

Con respecto a la crítica debo señalar que la misma se hizo en el sentido de que era una grave lesión a la marcha societaria en la medida en que muchas veces la sociedad podría verse necesitada de mantener las ganancias --ya no se hablaba de utilidades-- de un ejercicio económico para un fondo de reserva, de capitalización, etcétera, y que por este artículo estábamos obligando a una eventual descapitalización o posible difícil situación financiera.

Por lo tanto, no se veía el beneficio claro de este derecho fundamental del accionista, al dividendo. A título personal entiendo que no es así, que la crítica no es exacta, porque acá establecemos utilidades netas. Además, pienso que utilidades es lo que la sociedad está facultada para poder entregar o repartir entre sus accionistas ya que por ley o por estatutos, parte de las ganancias deben ser capitalizadas, como fondo de reserva, etcétera. Luego queda un remanente y sobre esto nos parece correcto que exista la obligación de que por lo menos un 30% de ese remanente --que no debe suponer nunca la descapitalización de la sociedad-- pueda ser repartido entre los accionistas como dividendo; ello debe ser hecho en la forma más clara a efectos de permitir a un tercero ser accionista y tener una cierta seguridad en su inversión pensando en la hipótesis de una posible ampliación del mercado bursátil, del que personalmente soy optimista de que ello suceda en el futuro.

Se hace una crítica, también, del artículo 322; pero creo que está mal citado, que se trata del artículo 321. Era el artículo 322 del proyecto inicial.

Como ya señaló la doctora Rodríguez Olivera, se modifica el sistema con respecto al régimen actual. Obsérvese que, de acuerdo con los cinco numerales establecidos, a lo único que tiene derecho el accionista es a un mínimo de información: la nómina de integrantes del directorio, la lista de accionistas inscriptos, las actas de asambleas, etcétera. O sea, prácticamente todo lo que es público hoy día, a través de la Inspección General de Hacienda. En fin, relativamente público.

Coincido con la doctora en que la crítica no tiene asidero, sobre todo en el sentido de que pueda lesionar algún principio fundamental. Si se hubiera establecido que el accionista, a través de las posibilidades que le otorga el artículo 321, pudiera obtener información sobre la vida negocial, para una eventual competencia desleal, entonces, sí, habría sido grave. Pero eso no se autoriza de ninguna forma.

La crítica se extiende al artículo 323, que es el actual 322, que se refiere al derecho de voto de las acciones ordinarias. Al respecto señalo que el inciso primero hace referencia al sistema actual. El problema radica en la posibilidad de la acumulación de votos.

En el segundo inciso se dice: "El contrato social podrá exigir un número mínimo de estas acciones, que no podrá ser superior a diez, para otorgar el derecho a voto en las asambleas". Entonces, hay una limitación en cuanto a la posibilidad de que determinados accionistas puedan copar las asambleas, en ciertas circunstancias.

Con la redacción de este inciso no hemos pretendido democratizar a las sociedades anónimas. Por esencia, la sociedad anónima no es democrática y no puede serlo; pero tampoco podemos permitir que las minorías queden absolutamente indefensas. Por ejemplo, una minoría mayor, que represente un 45% puede quedar indefensa frente a una mayoría circunstancial. Lamentablemente, en la historia económica del país, se ha dado este tipo de situaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quizá por desacostumbramiento en tratar

estas materias, la Comisión no interpreta con claridad este artículo y su explicación.

En el segundo inciso se dice que: "El contrato social podrá exigir un número mínimo de estas acciones, que no podrá ser superior a diez, para otorgar el derecho a voto en las asambleas. Los accionistas podrán agrupar sus acciones para alcanzar el mínimo previsto nombrando un representante común".

Un lego en la materia puede interpretar --según el principio clásico a que se refiere el primer inciso-- que quien tiene aunque sea una sola acción ordinaria puede comparecer en la asamblea y votar. Con la modificación no es así necesariamente. El artículo no tiene carácter preceptivo sino que es una autorización para establecer un nuevo régimen en el contrato social. Por ejemplo, el que tiene dos o tres acciones, y el contrato dice que para poder votar necesita cinco o siete, no podría votar salvo que se pusiera de acuerdo con otros para nombrar un representante común y alcanzar el mínimo requerido. En el régimen actual, ¿qué distorsión provoca el hecho de que un accionista con una sola acción pueda votar? Eso es lo que no alcanzamos a comprender.

SEÑOR DELFINO.- La interpretación del señor Presidente es la exacta. Tal vez mi explicación no fue clara.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- La previsión de este artículo recoge lo que es práctica en la vida comercial. En general la doctrina sostiene que el accionista siempre tiene derecho a asistir a la asamblea, pero que el derecho a voto le puede ser limitado, siempre que no alcance a tener un mínimo de capital.

En el primer inciso hemos sentado el principio general y, en el segundo, una norma de carácter especial, en cuanto a la posibilidad de prever otra solución en el estatuto.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica por algunos instantes)

La razón práctica de esta norma es no diseminar demasiado el número de votos. Me refiero al caso de acciones que significan un gran papeleo; es decir, cuando hay una emisión de pequeñas acciones, se organiza la actuación de la asamblea, de alguna manera, exigiendo la aglutinación de votos.

De esta forma, hay un mínimo de votos y se evita la realización de asambleas multitudinarias.

SEÑOR DELFINO.- Hoy en día, tenemos muchas sociedades anónimas chicas en las cuales para tener el derecho a voto se necesita, por ejemplo, contar con el 40% del capital social.

Las acciones tomadas de mando estarían muy bien si tuviéramos al mismo tiempo una acción preferida en el dividendo para que el inversor estuviera incentivado, cosa que no sucede y creo que es muy difícil plantear en el Uruguay.

Por lo tanto, apoyo lo dicho por la doctora Rodríguez Olivera y entiendo que esta disposición debe ser mantenida.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Cuál sería el abuso del derecho de voto?

SEÑOR DELFINO.- Hay muchas hipótesis; por ejemplo, el caso de un accionista que además de tener dicha calidad mantuviera una actividad mercantil, comercial o empresa individual de la misma naturaleza y giro del de la sociedad.

En una asamblea podría causar perjuicios a la sociedad, realizando un abusivo uso del derecho de voto con el fin de beneficiarse.

En ese caso, habría daños y perjuicios para la sociedad.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Cómo se concilia con el carácter de "anónimo" de la sociedad?

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- El tema es que en el ejercicio

del voto, la asamblea puede adoptar una resolución que cause perjuicio a los intereses de la sociedad. Es el caso de una mayoría de accionistas que, reunidos en asamblea, aprueben la gestión del directorio e impidan el ejercicio de acciones sociales en perjuicio de la sociedad. Eso puede suceder por motivos de parentesco o porque la misma mayoría que forma el directorio participa en la asamblea.

De esa manera, con un voto de apoyo o aprobación, consiguen evitar que la sociedad se pueda resarcir de perjuicios sufridos que esos votos pueden causar a la misma, abusando claramente de su derecho de voto. Reitero que pueden abusar no votando de acuerdo con el interés social sino de proteger a un director que actúe indebidamente en el manejo de la sociedad.

SEÑOR ORTIZ.- En esos casos, ¿quién determina que se ha cometido perjuicio a la sociedad? ¿No tendrían que ser las mayorías las que resolvieran el tema? Porque si no, sería someter el asunto a una autoridad extraña a la sociedad o a la minoría.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- De pronto, es la propia sociedad la que se autodefiende.

Evidentemente, el directorio va a responder a la mayoría y no le va a iniciar acción de responsabilidad; pero puede cambiar el directorio, así como también la mayoría.

Tal vez venga un directorio que desee sanear la situación anterior y observe el abuso en el ejercicio del voto en una asamblea pasada. Puede ocurrir que se pueda anular y también existe la posibilidad de impugnarla en el caso de que se haga un ejercicio abusivo del voto. La impugnación puede corresponder a cualquier accionista que tenga determinado interés; pero ahí caería la resolución de la asamblea y generarse responsabilidad del accionista que con su voto contribuyó a esa resolución impugnada.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Los que tomarían esa medida serían una nueva mayoría?

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- La norma está establecida; el uso que se dé en la práctica se va a ir observando. Lo que se desea es sancionar el abuso en el derecho del voto.

SEÑOR ORTIZ.- Todas las mayorías, aun las más democráticas, pueden abusar en su condición de mayoría. Pero esta es una norma nueva.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Es nueva para nosotros, pero ya está en la legislación española.

Así como hemos dado instrumentos de defensa a las minorías, también damos elementos para impugnar, con el fin de que los accionistas actúen de acuerdo con el interés social y no personal, ni de terceros, ni contrarios a la buena marcha de los negocios sociales. De pronto, podrá no tener aplicación práctica; eso se verá. Pero pensamos que la norma hay que dejarla.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 324 me genera una duda. Aquí se habla de que los accionistas responderán por daños y perjuicios. No se dice cuáles ni causados a quién. Entonces pregunto quién tiene legitimación activa. ¿La sociedad, los socios independientemente considerados, terceros que son también dañados o se piensa que es, exclusivamente, la sociedad?

SEÑOR DELFINO.- Exclusivamente la sociedad, es decir, los accionistas representando a la sociedad, porque hay un principio que es básico, que es la defensa de la propia sociedad y el interés social. Los accionistas son considerados individualmente pero no como organismos de la sociedad. Pueden reclamar en beneficio de la sociedad y en su defensa, los daños y perjuicios que el voto abusivo de uno o más accionistas provoque a la misma.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿La sociedad puede reclamar contra el patrimonio de esas personas físicas que en su calidad de accionistas abusaron del derecho de voto causando daños y perjuicios a la sociedad? ¿Ese es el esquema?

SEÑOR DELFINO.- Exactamente.

Me gustaría contestar una pregunta que formuló el señor Senador Ortiz.

El problema con las acciones al portador es muy simple. Se trata de que no se sabe quién es el accionista. De pronto es una persona y a los diez minutos puede ser otra. Sin embargo, se conoce quién asistió a la asamblea y quién votó; ahí ya hay un problema de hecho.

SEÑOR ORTIZ.- Puede haber votado un representante.

SEÑOR DELFINO.- Para la asamblea o sociedad no lo es mientras no invoque esa calidad de ser tenedor de las acciones. Sería una acción contra él. Se me podrá decir y con razón que es irresponsable económicamente, que lo mandan; bueno, son los

aspectos negativos de la vida de los hombres, que siempre los vamos a encontrar. Iría un poco más allá. El ejercicio de esta acción corresponde a la sociedad; sin embargo, puede corresponderle a la minoría y se puede ejercer la impugnación de una resolución de la asamblea hasta llegar al extremo de la intervención judicial de la sociedad anónima si se entiende que la mayoría que la administró está realizando malos negocios o un uso abusivo del derecho del voto en la asamblea. Por supuesto, esa intervención llegará eventualmente, pero es un instituto que está muy restringido puesto que se necesita probar el fraude u otros elementos, que no son simplemente éstos.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- En el artículo 372 se vuelve a reiterar un régimen de responsabilidad de los accionistas para el caso de impugnación de asambleas y su revocación en juicio. En esa hipótesis se establece la responsabilidad.

El artículo 324 va a significar una norma de carácter general que viene siendo desarrollada en otras disposiciones.

En el artículo 325 también se establece una situación en la cual el accionista vota de acuerdo con un interés propio, en una relación de conflictos de intereses y también se determina la sanción de daños y perjucios, siempre para esa hipótesis.

Por ejemplo pueden resolver --porque tienen la mayoría-- pagar una sobreremuneración al directorio. De esa forma se podría provocar un daño a la sociedad por el voto de una mayoría que no actúa de acuerdo con los estatutos sino en el ejercicio abusivo del derecho de voto, que generalmente supone una violación legal, estatutaria, etcétera.

SEÑOR ORTIZ.- Se me ha dicho --y aclaro que no tengo absoluta certeza al respecto-- que eso ocurre en el Frigorífico Modelo, ya que los accionistas no reciben nada y, en cambio, los sueldos de los directores son muy elevados.

SEÑOR DELFINO.- Esto es muy común que suceda en las sociedades cerradas, en las que los elevados sueldos de los directores absorben absolutamente todas las ganancias, más allá de las utilidades líquidas a repartir.

SEÑOR ORTIZ.- Quisiera saber qué diferencia existe entre utilidades y ganancias.

SEÑOR DELFINO.- No sé qué diferencia hay desde el punto de vista contable.

En mi concepto, la ganancia es la diferencia que se produce entre el activo y el pasivo en un ejercicio económico. Es decir, situándonos en el nivel de un almacenero minorista, la ganancia sería lo que ingresa, el "surplus". Si se invierte una parte de esas ganancias en la compra de mercaderías o en capitalizar la sociedad, es menos lo que queda para distribuir entre los socios. Esas serían las utilidades.

Comprendo que se trata de un concepto un tanto difícil de entender, pero es utilizado por algunos autores.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Quiero señalar que entiendo que ganancias y utilidades son conceptos similares que se utilizan en forma indistinta. La forma como se llega a ganancia neta y utilidad neta responde a normas contables relativas a la avaluación de activo, pasivo, ingresos, gastos, etcétera. Reitero que no hay reglas al respecto sino las meramente contables que determinan cuál es la utilidad neta en cada ejercicio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como consecuencia del análisis del artículo 324, habíamos llegado a la conclusión final de que quien puede accionar por los daños y perjucios causados por el ejercicio abusivo del derecho de voto es la sociedad. Sin embargo, me pareció entender que también se aceptaba el criterio de que los socios o una minoría de estos entablaran esa acción.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- El artículo 324 no establece una distinción, y donde el Legislador no distingue, no debemos hacerlo nosotros.

SEÑOR PRESIDENTE.- Concretamente, deseo saber si pueden accionar terceros o es un problema interno de la sociedad.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Generalmente, las resoluciones que adopta la asamblea son internas porque cuando los directores infringen la ley, ellos son los responsables frente a los terceros. De manera que parecería que esta responsabilidad no se puede extender a los accionistas en sus relaciones con

los terceros. Inclusive se ha establecido el régimen de responsabilidad directa del director frente a la sociedad por violaciones legales o estatutarias. De todas maneras, entiendo que como la ley no distingue, eso puede dar base a un accionamiento de un tercero en virtud de un acto que haya sido resuelto por el directorio con el apoyo de una asamblea. Eso sería, en cierta manera, hacer caer la valla de la personería jurídica de las sociedades anónimas para atacar al accionista.

Quiero señalar que, a mi juicio, este tema debe ser estudiado más a fondo, antes de poder dar una contestación definitiva al respecto.

SEÑOR ORTIZ.- Considero que este Capítulo referente a las sociedades anónimas es de los más importantes y por ello estimo que sería conveniente comenzar a estudiar el articulado.

SEÑOR DELFINO.- Antes de pasar al articulado, concretamente, quiero hacer una pequeña aclaración sobre el tema que recién estábamos considerando.

Deseo señalar que no estoy de acuerdo con la posición sustentada por la doctora Rodríguez.

A mi juicio el tercero no podría bajo ningún concepto intervenir en este problema del artículo 324 porque atañe exclusivamente a la vida interna de la sociedad.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Ortiz había propuesto que se tratara en forma general la manera en que este proyecto de ley regula el tema de las sociedades anónimas.

Si no hay inconveniente, pasaríamos a analizar concretamente este punto.

SEÑOR DELFINO.- Quiero hacer una pequeña introducción sobre este tema.

mim.4

Las sociedades anóminas están reguladas en la sección V, pero todo el proyecto se refiere también a ese tipo de sociedades. Así, en la parte de disposiciones generales, las normas allí establecidas se aplican a todas las sociedades comerciales, por lo que también rigen para las sociedades anónimas. Lo mismo puede decirse, por ejemplo, con respecto al artículo 11 que se refiere al legajo que debe llevarse en el Registro Público de Comercio.

No quiero abundar en detalles, pero a lo largo del proyecto vamos a encontrar varias disposiciones que también se aplican a las sociedades anónimas a pesar de no estar contenidas en la sección que trata la normativa absolutamente específica para este tipo de sociedades.

SEÑOR PRESIDENTE.- Naturalmente, las sociedades anónimas son una especie dentro del género de sociedades comerciales por lo que se le aplican las demás disposiciones de carácter general.

SEÑOR DELFINO.- Inclusive en este capítulo no aparecen muchas normas como las de fusión o de sociedades en formación, porque ellas ya están estipuladas en otras secciones del proyecto.

SEÑOR ORTIZ.- De acuerdo con lo que establece la norma, las sociedades anónimas podrán constituirse por acto único o por suscripción pública. Respecto a este tipo societario, se considerarán sinónimos los términos contrato social y estatuto.

Me gustaría saber si se ha hecho alguna previsión sobre el tema de los estatutos, que tienen un contenido universal. Los estatutos permiten a la sociedad realizar todas las tareas humanas posibles, desde fabricar alfileres hasta plantar olivos; es decir, sirven tanto "para un fregado como para un barrido".

SEÑOR DELFINO.- Se ha mantenido ese sistema.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Entiendo que el objeto debe ser determinado.

El artículo 6º del proyecto de ley dice que deberá indicarse el objeto o la actividad que se proponga realizar.

Los objetos indeterminados son un vicio que no podemos impedir; sí podría hacerlo la Inspección General de Hacienda en su función de contralor de las sociedades.

SEÑOR ORTIZ.- Siempre pensé, en mi actividad de escribano, que debería haber un estatuto tipo para aquellas sociedades que quisieran tener un objeto ilimitado.

A menudo sucede que cuando llega el momento de realizar el trámite de la personería jurídica, se plantea la duda de si cierta determinación del estatuto debe admitirse o no. Pienso entonces, reitero, que debería existir un formulario tipo.

Lo mismo sucede con los mandatos; a veces llevan diez páginas de protocolo y otras veces tres. Y todos son mandatos generales.

SEÑOR DELFINO.- Desde el punto de vista dogmático, coincido con lo que acaba de señalar el señor Senador Ortiz, pero este es el sistema que se aplica en nuestro país y diría que el sistema del Derecho Comparado.

Por otra parte, hay que señalar que el hecho de que el objeto sea determinado, no quiere decir que sea único; los giros pueden ser muchos.

Actualmente, una sociedad con objeto indeterminado no es aceptada por la Inspección General de Hacienda. En cambio, si se presenta con 2.000 ó 3.000 objetos, sí lo va a ser, salvo que se establezca que uno de ellos es la inversión para obtener acciones de sociedades extranjeras.

En ese caso, tendrá que regirse por la ley de 1948. Otro caso es el de las autorizaciones específicas por parte del Poder Ejecutivo para otro tipo de objetos.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Insisto en que la enumeración de múltiples giros, a los efectos de que una sociedad sirva pa-

ra cualquier tarea, no se corresponde con su deber ser. La sociedad debe crearse para realizar determinado objeto, porque esa es precisamente la garantía de los socios.

Considero que la práctica actual de ciertos estatutos que se fabrican y se venden con objetos que utilizan casi todo el vocabulario del diccionario, es totalmente contraria a derecho y debió ser condicionada o prohibida por los órganos de contralor.

El Registro Público de Comercio controla a todas las sociedades. Las anónimas, sin embargo, quedaron reservadas a la Inspección General de Hacienda y ésta no ha puesto una barrera a ese defecto de redacción de los estatutos.

SEÑOR ORTIZ.- La norma prohibitiva, ¿no debería estar aquí, en la ley?

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Si en un estatuto se dice que la sociedad puede dedicarse al giro de la alimentación, al textil, al de cueros, a la importación, exportación, etcétera, estamos creando un objeto indeterminado.

Entiendo que el objeto debe estar determinado por giros. No se puede decir que puede realizar todas las actividades imaginables.

Cuando una sociedad se va a inscribir en la Dirección General Impositiva, se le impone que denuncie un giro, y sólo va a declarar aquel que efectivamente va a llevar a cabo, aun cuando en el estatuto se le permita desarrollar muchos otros.

SEÑOR ORTIZ.- Algo similar ocurre con la ley de marcas de fábrica. La ley establece 42 clases y cada una significa un conjunto de actividades. Entonces, el que registra una marca lo hace para una determinada actividad, pero, por las dudas, registra su marca en las 42 clases para cubrir cualquier objeto.

SEÑOR DELFINO.- No comparto el criterio de la doctora Rodríguez, porque considero que es muy difícil determinar objetos. Puede suceder que una sociedad se haya constituido para realizar un determinado objeto, pero luego ve la conveniencia de cambiarlo. Hay que tener en cuenta que la vida negocial es dinámica por excelencia.

SEÑOR AGUIRRE.- Aprovechando la ocasión en que estamos tratando este tema de las sociedades anónimas, considero que correspondería tratar otro aspecto.

El artículo 6º del proyecto dice que el contrato de sociedad comercial deberá contener la individualización precisa del objeto o actividad que la sociedad se proponga realizar.

Pienso que no se puede presuponer que se podría estipular como objeto de la actividad social cualquier tipo de actividad, porque hay algunas que son ilícitas. ¿Quién determina si el objeto es ilícito?

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Le ley sanciona de nulidad a la sociedad con objeto ilícito.

SEÑOR AGUIRRE.- ¿Cuáles son los criterios por los cuales se determina que un objeto es ilícito de acuerdo con las normas generales?

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Debemos partir de la base de que jamás se va a poner un objeto ilícito en un contrato. Pero supongamos que se creara una sociedad para la comercialización de narcóticos, la ilicitud va a surgir de las prohibiciones que existen en otras normas legales.

SEÑOR ORTIZ.- El artículo 11 del proyecto de ley establece que en el Registro Público de Comercio, realizada su inscripción, se formará un legajo para cada sociedad. No sé si este artículo está de acuerdo con la Ley de Registros, cuya consideración tendremos que prorrogar una vez más, y que establece toda una organización para los registros, computarizada, etcétera. Supongo que si la ley se modifica, se modificará también esto.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Pienso que bien podría modificarse la Ley de Registros antes de que entrara en funcionamiento, ya que le he visto unos cuantos defectos en materia comercial.

Cuando hicimos esta reglamentación no nos fijamos en la Ley de Registros, porque mantenemos aquello de llevar el documento integral al registro.

Nos parece peligroso que no exista en el Registro de Comercio una copia íntegra del documento social, porque la publicidad mayor de las sociedades se logra a través del conocimiento de todo el Estatuto. Por una ficha registral no se pueden tener detalles del funcionamiento y del régimen de una sociedad. Por tal motivo, hemos dispuesto lo del legajo que se va a superponer a todas las estructuras creadas en el Registro.

SEÑOR ORTIZ.- Usted, ¿también está contra la informática?

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- No, de ninguna manera. No obstante entiendo que debe verse el contrato.

SEÑOR ORTIZ.- Porqué si no seríamos dos los que estamos contra la informática.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Desearía aclarar que en el inciso 2º del artículo 11, se autoriza el empleo de todos los medios técnicos disponibles para la formación del legajo.

No se trata de un mueble en el cual se vayan incorporando las copias de los contratos, sino que pueden volcarse en una computadora, en un microfilm o en los medios técnicos que existan, a los efectos de acceder a la lectura completa de un contrato social y sus modificaciones.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Cuál es el tipo social a que hace referencia el artículo 12?

SEÑOR DELFINO.- Se refiere al sistema de la ley, no en el sentido del Derecho Penal, sino en el de las formas.

La Sociedad Anónima es una forma social de responsabilidad limitada y por lo tanto es otra cosa.

Nosotros establecimos el sistema de la tipificidad en el artículo 3º.

En consecuencia, todas las sociedades comerciales deberán optar por unos de los tipos previstos en esta ley.

Entonces, hay que especificar que se trata de sociedades anónimas.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 15 tiene una norma general sobre el plazo de las Sociedades Comerciales estableciendo como tope los 30 años, si bien se prevé que respecto de cada tope social puede haber plazos distintos al igual que cláusulas de prórroga automática.

En las Sociedades Anónimas, en el numeral 1º, Subsección 2, se dice respecto de las que se constituyan por acto único que el plazo podrá superar los 30 años.

Se establece con carácter general que el plazo máximo es de 30 años y respecto de las sociedades anónimas se autoriza la existencia de uno mayor.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Nosotros quisimos establecer un plazo a los efectos de que un socio que integrara una sociedad personal, no se viera atado de por vida por un negocio societario.

Nuestro interés era establecer un plazo más bajo ya que todos conocemos el problema de las sociedades comerciales personales en las cuales un socio muy optimista entra a dicha sociedad y a los tres años está desesperado por salir de ella.

Sin embargo, no lo puede hacer, porque está vinculado con esa sociedad por un plazo del cual no puede prescindir y no tiene recursos para retirarse de la misma a pesar de que no tiene el "affectio societatis".

En consecuencia, entendimos prudente no incluir un plazo superior a 30 años.

Este, es demasiado extenso y hubiéramos preferido uno menor.

Cuando una persona se compromete en un contrato de sociedad, tiene que tener conciencia de lo que hace y saber a cuánto se obliga.

En las Sociedades Anónimas, este tema no interesa tanto porque las mismas están destinadas a explotar grandes empresas que tratan de permanecer y sus acciones se negocian con más facilidad. Por lo tanto, existe una mayor defensa para el accionista. Para éstas, suele ser peligroso el plazo, pero sus objetivos son otros.

SEÑOR DELFINO.- No son sociedades personales, porque tienen otra calificación. Con respecto al plazo se hicieron observaciones que entendimos equivocadas. Por otra parte, comparto lo expresado por la doctora Rodríguez Olivera.

En ese reportaje se expresó que estábamos contra la voluntad de las partes. Se quería un plazo mayor. Esto está previsto en la ley ya que el contrato puede establecer una prórroga por 10 ó 30 años más.

Eso no quiere decir que a los 30 años las sociedades tienen que liquidarse, puesto que la posibilidad de prórroga, existe.

SEÑOR ORTIZ.- El artículo 279 dice que las Sociedades Anónimas deberán tener un capital inicial mínimo, de nuevos pesos 18:000.000. Entiendo que hubiera sido conveniente establecer que el mismo se actualizara.

SEÑOR DELFINO.- Eso está establecido en las disposiciones transitorias. Nosotros, autores de la ley, establecimos un capital mínimo. Pero debido a la política o a la posición que trasmitió el Poder Ejecutivo, en el sentido de que se mantuviera el sistema actual, se establecieron esos topes.

Más adelante, en el artículo 523, se establece el sistema de actualización anual hoy vigente para las sociedades limitadas.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Cómo funcionarían las multinacionales? Una sociedad matriz funciona en los Estados Unidos de Norteamérica, con determinados estatutos e instala aquí una dependencia. Pregunto: ¿tienen que tener sus estatutos, con arreglo a esta ley?

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- El régimen de las sociedades extranjeras está establecido en los artículos 192 y siguientes.

En la primera sesión habíamos informado acerca del motivo de la inclusión de esta normativa y en algún momento pensamos excluirla, entendiendo que requería otra especialidad o que merecía un tratamiento aparte. Sobre este capítulo se consultó a los profesores de la Facultad, especialistas en derecho internacional privado y quedó establecido que era parecida al original que habíamos redactado los tres profesores de derecho comercial.

La sociedad extranjera que propone instalar un establecimiento tiene que cumplir con todas las reglas de nuestras leyes.

En el inciso 3º se prevén las exigencias que deben cumplir para el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente.

SEÑOR ORTIZ.- Confieso que no conozco mucho el funcionamiento de esto, pero hay un trámite de fusión entre dos grandes empresas americanas, una de ellas se llama Nabisco Sociedad anónima, que en el Uruguay es dueña de grandes empresas como Anselmi, Famosa, y otros. Entonces, ¿cómo es esa industria de galletitas? ¿Es en forma de sociedad o de un establecimiento comercial cuyo propietario es una sociedad que está en otro país?

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- En el caso que leyó el señor Senador debe ocurrir que esa sociedad extranjera tenga acciones de las sociedades uruguayas. Las sociedades se constituyen en Uruguay y el capital accionario pertenece a personas que se encuentran en el extranjero.

Se trata de una de las modalidades de contralor de las cuales habló el doctor Ferro en la sesión pasada. Existe un contralor interno que está dado por la tenencia de acciones y un contralor externo cuando, de alguna manera, por contrato, la sociedad uruguaya se autocrea dependencia de una sociedad extranjera.

lt.1

En el caso planteado, el cual se publicitó, debe ser un contralor interno ejercido por tenencia de acciones.

SEÑOR DELFINO.- Reafirmando lo sostenido por la doctora Rodríguez debo manifestar que el régimen que está instrumentado en este proyecto no cambia sustancialmente el sistema actual.

Tal como lo expresó la doctora Rodríguez, la persona física extranjera que tiene título de acciones se rige por el sistema de control. La sociedad extranjera que establece sucursal o agencia tendrá que regirse por el artículo 193 a efectos de su reconocimiento en el Uruguay como persona jurídica. Si va a realizar actos de comercio --que es, lo que sucede en la faz administrativa-- no existe regulación legal pero sí administrativa. Actualmente las sociedades extranjeras que instalan sucursal en nuestro país, simplemente se inscriben en el Registro de Comercio. Es decir, cumplen con los requisitos formales para que la sociedad tenga su reconocimiento como tal. En el proyecto establecemos precisamente esa práctica, modificándola o dándole más seriedad según nuestro entender.

Entendemos que esto es básico y creemos que este capítulo debe mantenerse.

Deseo aclarar este aspecto ya que fue objeto de discusión en la Cámara de Representantes, porque el derecho internacional privado es un derecho que regula las normas de conflictos, es decir, cuando existen problemas normativos entre dos Estados diferentes en el que van a actuar personas privadas.

En este caso estamos regulando el sistema interno; o sea, la sociedad extranjera que quiere actuar en el Uruguay.

Si lo va a hacer por un acto aislado es plenamente reconocida por la Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado en Montevideo y si va a realizar cualquier actividad, esa institución deberá cumplir con los requisitos del inciso tercero del artículo 193 y por el 198, inclusive, si es extranjera y va a tener su sede y objeto principal en el Uruguay, deberá tener carácter de sociedad local.

SEÑOR PRESIDENTE.- En definitiva, estará sometida en todos los aspectos a los requisitos de una legislación nacional.

SEÑOR DELFINO.- Quiero señalar --porque no tuve oportunidad de hacerlo en la Cámara de Representantes ya que no asistí en esa ocasión-- que no está dentro de la órbita del derecho privado internacional.

Personalmente entiendo que cuando se habla de sociedades extranjeras no es sólo materia propia del derecho internacional privado, que es para la regulación de conflictos, sino que lo es también de regulación interna.

SEÑOR PRESIDENTE.- No quiero polemizar, tratando de limitar cuál es el objeto del derecho internacional privado, debo señalar que es cierto que le compete al artículo 192 regular el punto que figura con carácter general prevista para los actos jurídicos en el apéndice del Código Civil que es, en principio, la ley Vargas-Guillemete, referente a normas del derecho internacional privado.

Es decir, que ello está establecido para la posibilidad de que se plantee un conflicto, que no tiene por qué plantearse, y va a actuar en nuestro país y, en consecuencia, se va a regir por la legislación nacional. En la norma se establece que en el caso de que exista un conflicto, no se aplica la ley nacional, sino la extranjera del lugar de su constitución.

Sobre esto estoy hablando un poco de memoria, pero creo que no hay modificaciones sobre la disposición del apéndice del Código Civil.

SEÑOR DELFINO.- Asiste razón en lo manifestado por el señor Presidente, en el sentido de que esa norma pertenece al derecho internacional privado. Y esa norma fue la que tomamos de los profesores de derecho internacional privado. Se trata de la misma disposición que está en el tratado de Montevideo sobre derecho internacional privado del año 1889, que con pequeñas variantes equivale al proyecto Vargas-Guillemete, es decir el artículo 2.300, a mi juicio sí es una norma, de derecho internacional, las demás disposiciones son de orden interno.

SEÑORA RODRIGUEZ OLIVERA.- Quisiera dar una opinión personal sobre el tema en el sentido de que hay una disposición en el Código de Comercio que establece normas sobre las sociedades constituidas en el exterior.

En mi concepto hay una norma en dicho Código relativa a sociedades constituidas en el exterior que es especial y aplicable por encima de la norma del Código Civil.

Quería hacer esta salvedad y dejar constancia de ello en la versión taquigráfica.

Me refiero específicamente al artículo 398 del Código de Comercio.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica).

lt.
D/735